

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA NRO. 150.-

NEUQUÉN, 30 de julio de 2015. V I S T O S: Los autos caratulados: “CEJAS, MÓNICA LORENA Y OTROS CONTRA MOCCHEGGIANI, CARLOS GABRIEL Y OTRO SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. Nro. -117 - año 2014) del Registro de la Secretaría Civil de Recursos Extraordinarios del Tribunal Superior de Justicia, venidos a conocimiento de la Sala Civil para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Llegan los autos a resolución, en virtud del recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley deducido por la citada en garantía a fs. 761/775vta. contra la sentencia de fs. 750/757vta. dictada por la Cámara Apelaciones de Neuquén, Sala I, en tanto amplía la condena a los Sres. Roberto Alejandro Pérez, Claudio Luis Adiego y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. Como fundamento de su queja alega que la Alzada incurre en violación de la ley (Art. 15, Incs. b) y c), Ley 1.406). Aduce que la sentencia viola la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con respecto a la oponibilidad de las cláusulas limitativas de responsabilidad emergentes del contrato de seguro. Afirma, además, que el decisorio incurre en arbitrariedad al resolver el debate omitiendo considerar la exclusión de cobertura del contrato de seguro con fundamento e interpretación incongruente y lesiva de las pautas fijadas por la Ley de Seguros 17.418 y la interpretación de la doctrina imperante en materia de cláusulas del contrato de seguro. Y finalmente, señala que omite considerar la legislación municipal en materia de funcionamiento de locales bailables que rige el horario del lugar en el que sucedieron los hechos. A fs. 799/803 toma intervención el Defensor General, en carácter de Ministerio de Incapaces del demandado inhabilitado Sr. Carlos Hugo Moccheggiani. Expresa que la Ley 26.378 por la que Argentina adhirió a la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (ONU), en su Art. 12, Inc. 3), pone en cabeza de los Estados la obligación de proveer a las personas con discapacidad de todos los apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica y que en el caso del Sr. Carlos Hugo Moccheggiani, nada de esto le fue respetado, aun cuando se hizo conocer al servicio de justicia su discapacidad. Afirma que igual conducta se sostuvo desde la judicatura cuando la curadora ratificó su declaración; y más aún, cuando la representante del Ministerio de Incapaces hizo oír su voz respecto de los derechos conculcados, se desestimó su presentación sin hacer mérito del menoscabo al derecho a la tutela judicial efectiva. Sostiene que leído en clave de derechos humanos, el Art. 152bis del Código Civil implica que el inhabilitado es genéricamente capaz de hecho pero con los apoyos necesarios para igualar sus desigualdades. Que, en consecuencia, el Ministerio de Incapaces debe intervenir obligatoriamente, no por lo que el inhabilitado tenga de capaz, sino precisamente y al ser un órgano de defensa, asistencia y contralor de la ley, por lo que el inhabilitado tiene de incapaz. Precisa que el Sr. Carlos Hugo Moccheggiani no pudo ejercer su derecho de acceso a la justicia, ya sea porque su limitación no se lo permitía o porque no contó con el apoyo oportuno y conducente de quien es su curadora, la Sra. Mirta Jofré, que quizás se encuentre comprendido en el supuesto de conflicto entre los intereses del curador y su curado, situación que está totalmente desconocida en el presente proceso ante la falta de intervención oportuna del Ministerio de Incapaces. Afirma que se ha violentado el derecho de defensa en juicio y a la tutela judicial efectiva, al no facilitarle al codemandado inhábil los mecanismos que le permitieran el ejercicio de su derecho a contestar la demanda, y a que ejerciera el derecho de oposición, ofrecimiento y producción de prueba, en síntesis al debido proceso legal. Concretamente peticiona se retrotraiga el proceso respecto de su

representado al momento de la notificación de fs. 108, otorgándosele un nuevo traslado de demanda con intervención de la Defensoría Civil N°2, Ministerio de Incapaces en autos: “Moccheggiani, Carlos Hugo s/Declaración de incapacidad” Expte. N°29257/06) de trámite por ante el Juzgado de Familia Niñez y Adolescencia N°4. A fs. 809vta. se notifica el Sr. Fiscal General. A fs. 811 se suspende el pase a resolución y se hace saber a las partes y a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente N°1, la petición efectuada por el Defensor General. A fs. 817 contesta la Sra. Defensora considerando disvalioso para el interés superior de su representado que se retrotraiga el proceso al momento de la notificación de la demanda al Sr. Moccheggiani. A fs. 818/819vta. contesta la actora solicitando el rechazo del pedido de fs.799/803.

II. En primer lugar, corresponde el tratamiento del planteo deducido por el Sr. Defensor General. Para ello es menester una breve reseña de las circunstancias por las que ha atravesado este particular trámite: La demanda promovida pretende el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la muerte del Sr. HUGO ANTONIO LÓPEZ, en favor de su hijo menor de edad, representado por Mónica Lorena Cejas y de sus padres Adolfo Antonio López y Nélica Irma Ugerman. La pretensión se deduce contra CARLOS GABRIEL GONZALO MOCHEGGIANI, sus progenitores CARLOS HUGO MOCHEGGIANI y MIRTA JOFRÉ, en carácter de responsables por el hecho del hijo, “EL MEGA BAILABLE” y/o quien deba responder por dicha razón social y contra el titular registral del inmueble donde funciona el local bailable mencionado supra. A fs. 108 consta la diligencia en que se notifica el traslado de la demanda a Carlos Hugo Moccheggiani, y que el mencionado no firma por discapacidad, haciéndolo en su lugar María José Moccheggiani, con la presencia de un testigo (16/10/07). A fs. 249 (1/09/09) se presenta Mirta Jofré, por derecho propio e informa que Carlos Hugo Moccheggiani, ha sido inhabilitado en los autos: “Moccheggiani, Carlos Hugo s/declaración de incapacidad” en el Expte. 29257/06 del Juzgado de Familia N°4 en fecha 31/07/07, y ella designada curadora definitiva. A fs. 258 se certifica que en los mencionados autos se declaró la inhabilitación del nombrado en los términos del Art. 152bis, Inc.2, del Código Civil y el carácter de curadora de la presentante de fs. 249. A fs. 658/671vta. se dicta sentencia haciendo lugar a la demanda contra CARLOS GABRIEL GONZALO MOCHEGGIANI, CARLOS HUGO MOCHEGGIANI y MIRTA JOFRÉ y rechazándola respecto de ROBERTO ALEJANDRO PEREZ y CLAUDIO LUIS ADIEGO, titulares del fondo de comercio y del inmueble donde funciona “EL MEGA”, como también con relación a SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA., quien fue citada por los últimos nombrados. Asimismo, se dispone la notificación del pronunciamiento al Ministerio de Incapaces y a la Defensoría del Niño y Adolescente. A fs. 707/708vta. se notifica la Defensora de Incapaces e interpone recursos de apelación y nulidad, fundados en la omisión de conferir intervención al Ministerio de Incapaces conforme lo dispuesto por el Art. 59 del Código Civil. A fs. 750/757vta. la Cámara de Apelaciones, rechaza el recurso planteado por el Ministerio de Incapaces y hace lugar al interpuesto por los actores, ampliando la condena a los Sres. Roberto Alejandro Pérez, Claudio Luis Adiego y la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda., esta última en la medida del seguro.

III. Ingresando en el análisis del planteo introducido por el Sr. Defensor General, resulta imprescindible atender a un aspecto relevante que afecta al presente y es la ausencia de los presupuestos que hacen a la validez constitucional del proceso con relación al Sr. Carlos Hugo Moccheggiani. Sobre el particular, se torna evidente la falencia en lo que respecta a la regular configuración del contradictorio, por cuanto en oportunidad de diligenciarse la notificación de traslado de demanda, el Oficial

Notificador deja constancia que Carlos Hugo Moccheggiani no firma “por discapacidad” y lo hace a ruego María José Moccheggiani en presencia de un testigo (confr. fs. 108/vta. 16/10/07)). Sin embargo el juicio continúa su trámite, haciéndose caso omiso a la relevancia de ese hecho, se declara la rebeldía del mencionado (fs.222), se abre a prueba la causa y se lo cita a absolver posiciones. Es recién en fecha 1/09/09 (fs.249), que la codemandada Mirta Jofré al presentarse por derecho propio y pedir el cese de su rebeldía, informa que el co-demandado Moccheggiani ha sido inhabilitado. Ante tal presentación, el Juzgado tiene por parte a la Sra. Jofré y decreta el cese de su rebeldía. Asimismo, oficia al Juzgado de Familia N°4 solicitando la remisión del expediente 29257/06, “Moccheggiani, Carlos Hugo s/declaración de incapacidad” y en función del trámite de incapacidad denunciado, deja sin efecto la audiencia de absolución de posiciones del co-demandado Moccheggiani (fs. 250). Sin embargo, certificada la declaración judicial de inhabilitación en los términos del Art. 152 bis, Inc. 2, del Código Civil en fecha 31 de julio de 2007 (fs. 258), el Juzgado continúa ignorando tal circunstancia esencial para la validez de la constitución del proceso, por cuanto éste solo puede configurarse con personas capaces o incapaces debidamente representadas. Resumiendo, a la fecha de la diligencia de notificación de traslado de la demanda (16/10/07, fs. 108/vta.) el co-demandado Carlos Hugo Moccheggiani ya había sido declarado inhabilitado, por lo que tal notificación no resulta un acto procesalmente válido. Pero además, a posteriori, cuando ya el Juzgado estaba anoticiado fehacientemente de la inhabilitación del co-demandado Carlos Hugo Moccheggiani, omitió suspender el proceso y arbitrar los medios para su citación a estar a derecho a través de su curadora (como manda el Art.43 del C.P.C. y C.), en carácter de representante necesaria con intervención al Ministerio de Incapaces en los términos del Art. 59 y 494 del Código Civil. En efecto, surge del estudio de la causa que el co-demandado inhabilitado Carlos Hugo Moccheggiani no ha sido tenido como parte a través de representante en ningún momento del proceso ni, podido ejercer su derecho de defensa, tornándose flagrante la vulneración a los derechos que conforme las normas sustantivas y adjetivas, le asisten a las personas declaradas incapaces. El citado artículo 43 del ritual establece: “Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el juez o tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuestos en el artículo 53, inciso 5°.” La norma a la que remite establece: “[...] el Juez señalará un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho citándolos directamente si se conocieren sus domicilios, o por edictos durante dos días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo[...]”. Muy por el contrario, en el sub iudice, se observa que es recién con posterioridad al dictado de la sentencia que se confiere intervención a la Defensora de Incapaces y ésta plantea ante la Alzada la gravedad de la vulneración sin lograr que sea subsanada (fs. 92). Ahora bien, es necesario señalar que en este proceso la actora ha acumulado una multiplicidad de pretensiones judiciales en función de la responsabilidad por los daños y perjuicios originados a raíz de la muerte de HUGO ANTONIO LÓPEZ, y que tienen como base diferentes factores de atribución, a saber: a) la resarcitoria de daños y perjuicios contra CARLOS GABRIEL GONZALO MOCCHEGGIANI por el hecho propio como autor directo del daño fundada en los Arts. 921, 1109, 1077, 1078, 1079, 1084, 1085 del Código Civil.; b) contra CARLOS HUGO MOCCHEGGIANI y MIRTA JOFRÉ, por la responsabilidad de los padres por el obrar dañoso del hijo menor de edad, por incumplimiento de los deberes de vigilancia, educación, fundada en el Art.1114 del Código Civil; c) contra los propietarios del establecimiento El Mega por la

responsabilidad por incumplimiento de la obligación de seguridad implícita en los contratos, fundada en el Art. 1198 y 902 Código Civil y por la actividad riesgosa fundada en el Art. 1113 Código Civil, citando a su vez estos en garantía a SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA. en razón del contrato de seguro. Al verificarse que, en lo que respecta a la pretensión deducida con fundamento en el Art. 1114 del Código Civil, se ha tramitado la causa sin integrar en debida forma la litis con el co-demandado Moccheggiani, en virtud de tratarse de una persona inhabilitada judicialmente, y omitido además, la oportuna intervención del Ministerio de Incapaces, le compete a este Tribunal ponerlo de manifiesto y nulificar lo actuado, pues se trata de resguardar una de las garantías básicas de nuestro sistema constitucional que es la defensa en juicio. Máxime, cuando la falencia obedece a la actuación de los órganos jurisdiccionales, ya que detectada y señalada por la Sra. Defensora de Incapaces en su primera intervención, no se subsanó, y fue avalada por la Alzada. En ese sentido, cabe recordar que la presencia del magistrado –o magistrada-, como “sujeto y presupuesto del proceso, garantiza la observancia del trámite indicado por la ley y el debido engarce en sus sucesivos actos y etapas” (AMAYA, N. Enrique, Cuadernos del Instituto de Derecho Procesal, Facultad de ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de Córdoba, nº 121- 13, p. 40, citado por MAURINO, Alberto Luis, Nulidades Procesales, Astrea, 3ª edición, 2009, Buenos Aires, p.89), misión que en el casus no se ha cumplido acabadamente. Desde ese punto de vista, el órgano judicial, en la persona del juez o jueza, debe custodiar la legalidad del proceso que tramita, pues si éste no se rige conforme a las normas rituales, se afectan derechos de las partes y/o de terceros -como en el presente- y es la propia función de la judicatura la que se ve afectada en su validez constitucional.

IV. Además, resulta necesario destacar el menoscabo que se inflige al derecho de defensa del incapaz y al acceso a la justicia en igualdad de condiciones que los demás. Ello así, por cuanto CARLOS HUGO MOCHEGGIANI, es una persona a quien el ordenamiento constitucional y convencional otorga especial protección -Art. 75, Inc. 22 y 23, de la Constitución Nacional; Art. 50 de la Constitución Provincial; Art. 12.4 y 13.1 de la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional conf. Ley Nacional N°27.044, publicada el 22/12/14)-. Es que el Estado argentino ha asumido compromisos internacionales al adoptar la mencionada normativa en cuanto dispone: “[...] Los Estados partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. [...]”(Art.12º Igual reconocimiento como persona ante la ley, punto 3 del C.I.D.P.D). Y asimismo: “Artículo 13. Acceso a la justicia 1. Los Estados partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.” (en consonancia con la garantía de la tutela judicial efectiva, acceso irrestricto a la justicia e inviolabilidad de la defensa de la persona y los derechos que consagra el Art. 58 de la Constitución neuquina). También debe señalarse que en tanto se reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de los referidos derechos, es el Estado a través de todos sus órganos quien debe garantizar su efectividad, actuar conforme a la referida normativa, abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la Convención y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella. En sentido coadyuvante a lo señalado, las Reglas de Brasilia, a las que este

Tribunal Superior adhirió mediante Acuerdo N° 4612/10 de Superintendencia y el Máximo Tribunal de la Nación a través de la Acordada N°5/09, están destinadas a la judicatura de todas las instancias, así como a los Ministerios Públicos y demás personas que laboren en el sistema de justicia (Sección 3), tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y prescriben: “[...]Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación[...].” (Sección segunda. Beneficiarios de las reglas. Acápito Tercero. Discapacidad). Es en virtud de lo antes expuesto, que corresponde a este Tribunal Superior, como cabeza de uno de los poderes del Estado, en la medida de su competencia, aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado, a fin de evitar que la responsabilidad internacional de la República quede comprometida por su incumplimiento (conf. Fallos: 318:1269 y 333:604). En el caso bajo examen, la vulneración al derecho de defensa de la persona inhabilitada CARLOS HUGO MOCHEGGIANI, en la causa es evidente, tal como lo pone de manifiesto el Sr. Defensor General. Y ello, en tanto no fue citada a estar a derecho, a través de su representante necesaria y consecuentemente, tampoco a su respecto tomó intervención oportuna el Ministerio de Incapaces. En virtud de todo lo expresado, y por cuanto oportunamente no se garantizó de manera efectiva el ejercicio de los derechos que conforme la normativa constitucional y convencional asisten a la personas con discapacidad, urge remediar tal menoscabo.

V. Así pues, la infracción constitucional al derecho de defensa, referida en el acápite III) y que motiva la nulidad que se declara, potencia una de las principales funciones encomendadas a toda la judicatura por la Constitución, esto es erigirse en su garante para resguardar y defender las instituciones y derechos consagrados en ella. En esta ocasión, ese lugar lo debe tomar este Tribunal Supremo, dado que si bien el quebrantamiento fue advertido con anterioridad, no fue subsanado. Por consiguiente, corresponde que despliegue sus atribuciones en pos de tutelar los derechos afectados para asegurar su plena efectividad. En ese sentido, el Máximo Tribunal Nacional ha afirmado: “Si bien las sentencias de la Corte Suprema deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional, el control, aún de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional no podría ser confirmada” (Fallos: 317:2043; y en términos análogos Fallos: 326:1149). De acuerdo con las consideraciones vertidas, se impone, a fin de restablecer la validez constitucional del proceso, y atento la acumulación de pretensiones que se evidencia en el presente, declarar la nulidad de todo lo actuado en relación con la promovida contra Carlos Moccheggiani en virtud del Art. 1114 del Código Civil, a partir de la notificación de demanda de fs. 108 inclusive. Sin costas, atento los fundamentos de la nulidad que se declara (Art. 12°, Ley Casatoria y 68, 2°ap., C.P.C. y C).

VI. Sentado ello, corresponde en este estado realizar el estudio previsto por el Art. 5° del ritual casatorio, a fin de determinar si se encuentran cumplidos los recaudos legales que posibiliten la declaración de admisibilidad del remedio intentado por la citada en garantía SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP.LTDA a fs. 761/775, y consiguiente apertura de la etapa extraordinaria. En ese sentido, se advierte que el escrito recursivo fue presentado tempestivamente, por quien tiene legitimación y ante el

mismo Tribunal que dictó el decisorio en crisis. También se ha constituido domicilio ad-litem y anejado las copias pertinentes. Con respecto al depósito requerido por el Art. 2° de la Ley 1.406, el recurrente le ha dado cumplimiento, conforme la constancia que obra a fs. 760. En cuanto a la nota de definitividad exigible, ella se patentiza en la especie, a tenor de lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley 1.406, toda vez que la recurrida es sentencia que pone fin al pleito, aventando la posibilidad de su reedición.

VII. En punto al escollo impuesto por el Art. 14° de la Ley Casatoria, relativo al monto habilitante para el recurso de Inaplicabilidad de Ley, se estima superado.

VIII. Empero, el escrito recursivo no cumple con el requisito de autosuficiencia impuesto por el Art. 16 de la Ley 1.406. En primer lugar, con relación a la autonomía que debe revestir un recurso como el de análisis, este Tribunal Superior tiene dicho que de los escritos recursivos deben surgir cuáles han sido las pretensiones de las partes, cómo ha quedado trabada la litis, cuál ha sido el desarrollo del proceso y cómo se configurarían las causales de impugnación invocadas (cfr. R.I. N° 45/11, 158/12, 127/13 entre otras). Se advierte en el sub-lite el déficit de la pieza recursiva ya que el presentante no detalla la actividad probatoria (en especial, la documental acompañada por las partes, testimonial obrante en autos y en la causa: “MOCHEGGIANI, CARLOS GABRIEL GUSTAVO S/HOMICIDIO SIMPLE” Expte. N° 35671 del Juzgado de Instrucción N°1 agregado por cuerda). Además, efectúa una mención de la sentencia de Cámara, acotada a la parte resolutive (fs. 768vta.), omitiendo una reseña completa de los fundamentos del fallo que pretende atacar. En efecto, por resultar necesario efectuar la compulsa del expediente para su acabado conocimiento, mal puede reputarse observada la exigencia de marras. Máxime –se reitera-, si se considera que la omisión apuntada guarda íntima y directa conexidad con lo que es materia de impugnación en esta instancia extraordinaria (cfr. R.I. N° 88/11, 196/11). A igual conclusión debe arribarse respecto del recaudo que hace a la adecuada y suficiente fundamentación recursiva, extremo insoslayable referido al debido encuadramiento legal y que conlleva la delimitación del ámbito de conocimiento de este Tribunal, por cuanto no se ha logrado demostrar la configuración de las causales alegadas. La recurrente aduce que el decisorio incurre en el vicio previsto en el Art. 15, Inc. b), de la ley 1.406, al interpretar erróneamente las cláusulas emergentes del contrato de seguro. Del análisis de los agravios expresados, surge que la quejosa denuncia que el fallo en crisis denota una interpretación incorrecta de la Ley. Empero, seguidamente, no fundamenta la deficiencia esgrimida, sino que solo enuncia su disconformidad con la solución dada por la Cámara, expresando en su crítica una mera discrepancia con la interpretación y aplicación que de las cláusulas del contrato de seguro, se realizó en la instancia anterior. Cabe recordar que la interpretación de contratos es una cuestión reservada a la judicatura de grado y no es materia de casación, salvo el caso de absurdo, o que se alegue y demuestre que se han violado las normas legales o las reglas de derecho que gobiernan su interpretación, hipótesis que no surgen prima facie acreditadas en autos. En ese sentido, se ha dicho que es insuficiente el recurso de Inaplicabilidad de Ley que tiende a poner en tela de juicio la interpretación que ha hecho la magistratura del alcance y contenido de determinado contrato, como asimismo de la conducta de las partes contratantes, pues tales cuestiones solo podrían ser materia de revisión en caso de que se invocara y demostrara que esa tarea del Tribunal ha sido producto de una valoración manifiestamente irrazonable del negocio de que trata. (cfr. HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, pág. 304, Librería Editora Platense, La Plata 1991). Además, se destaca que la fundamentación recursiva resulta insuficiente, por cuanto la quejosa reedita textualmente argumentos que ya había expuesto en su contestación de agravios

(fs.737/vta.), omitiendo rebatir fundamentos centrales del pronunciamiento en crisis, tal como: “[...] que la póliza específicamente se refiere a los hechos ocurridos dentro o fuera de los locales especificados en las condiciones particulares a fs.158, sin señalar otra condición como la del horario que señala el recurrente, resulta improcedente la defensa de la apelante en relación con el objeto del seguro” (fs.755vta.). Así, en el caso, se advierte que la argumentación impugnativa solo exhibe un punto de vista propio y distinto al sustentado en la sentencia, empero su cuestionamiento no se asienta en los concretos razonamientos sobre los que se construyó la decisión adoptada por la Cámara y por lo tanto, resulta inhábil para poner en evidencia que en ésta se ha incurrido en la infracción invocada. En ese sentido corresponde señalar que a los efectos de la suficiencia del recurso, es deber ineludible del recurrente impugnar idóneamente los elementos que sustentan el fallo, y explicar sobre la base de los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido la infracción o violación alegada (cfr. R.I. Nros. 103/01, entre otras, del Registro de la Actuaría), extremo que no se cumple en la especie. Por otro lado, cabe señalar en cuanto a la alegada arbitrariedad, con cita del Art. 15, Inc. c), de la Ley 1.406, que tampoco se ha esgrimido fundamento adecuado y suficiente de dicha causal. En efecto, en la pieza recursiva tan solo se desprende la disconformidad y discrepancia del recurrente con la interpretación del material probatorio efectuado por la Alzada –en especial la prueba testimonial-, pero de modo alguno el absurdo probatorio en los términos establecidos por la doctrina de este Tribunal Superior. Y es que la recurrente desarrolla su particular interpretación de los testimonios de autos, con relación a que la víctima trabajaba habitualmente como empleado de seguridad de la confitería bailable, aunque ese día se encontraba de franco, y que por ello intervino en la discusión; empero no ataca de modo frontal y eficiente el razonamiento de la Alzada, para demostrar la absurdidad alegada. Cabe señalar que también en este punto la quejosa no hace más que reeditar lo expresado al contestar los agravios de la actora a fs. 737/738vta. y que mereció oportuno tratamiento por la Cámara. Es importante destacar, que el vicio de arbitrariedad consiste en el error grave y manifiesto que se comete en el juicio, al analizar, interpretar o valorar pruebas con tergiversación de las reglas de la sana crítica, en violación de las normas jurídicas procesales aplicables, de lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico-formal. Estas reglas conforman un sistema que concede a la judicatura la facultad de apreciar libremente la prueba, pero respetando la lógica y las máximas de la experiencia (cfr. ARAZI, Ronald, La prueba en el proceso civil, Editorial La Rocca, Buenos Aires, 1991, pág. 102 y sig.). Que, conforme la doctrina de este Cuerpo, para que el absurdo se configure debe acreditarse un desvío notorio y patente de las leyes del raciocinio o una insostenible desinterpretación de las pruebas, extremo que no se verifica a primera vista (cfr. R.I. Nro.110/14 del Registro de la Secretaría Civil). IX. En virtud de todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisibles los recursos deducidos, con costas al perdedor (Art. 12º, Ley Casatoria). Por ello, de conformidad con el Ministerio Público de la Defensa, SE RESUELVE: I. Declarar la NULIDAD de todo lo actuado respecto de la pretensión deducida por la actora contra CARLOS HUGO MOCHEGGIANI, a partir de la diligencia de fs. 108 inclusive, por los motivos expresados en los considerandos. Sin costas, atento los fundamentos de la nulidad que se decreta (cfr. Arts. 12 L.C. y 68, 2da. Parte, C.P.C. y C.) II. Declarar INADMISIBLES los recursos de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley impetrados por la citada en garantía -SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA.-. III. Imponer las costas al recurrente perdedor (Art. 12 L.C.) y regular los honorarios de los profesionales intervinientes en un 25% de la suma que deba fijarse para retribuir lo actuado en la instancia de origen (conf. Art. 15º de la Ley 1.594, con la

modificación introducida por la Ley N° 2.933). IV. Disponer la pérdida del depósito cuya constancia se encuentra a fs. 760, de conformidad a lo establecido por el Art. 10° de la Ley 1.406, dándosele el destino fijado por la Ley de Autarquía Judicial N° 1. vs Dr. RICARDO T. KOHON Dr. OSCAR E.MASSEI Vocal Vocal Dra. MARIA T. GIMÉNEZ DE CAILLET-BOIS Secretaria